

Toluca de Lerdo, Estado de México, 26 de diciembre de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentra presente el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, el Magistrado en funciones Alfonso Jiménez Reyes y usted, por tanto, existe el quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrados, pongo a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario licenciado Gerardo Suárez, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Suárez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 179 del presente año, promovido por Blanca Estela Cruz Cruz, a fin de controvertir la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México de iniciar el trámite de corrección de la fecha de nacimiento de su credencial para votar, así como de permitirle iniciarle la instancia administrativa respectiva.

En el proyecto se propone estimar fundado y suficiente para ordenar a la autoridad responsable el inicio del trámite solicitado por la actora respecto de la corrección de la fecha de nacimiento, ya que permitir que la autoridad administrativa emita una negativa verbal por conducto del personal de los módulos de actualización, impide que el ciudadano conozca las razones y fundamentos de la improcedencia de su trámite, lo que afecta la debida protección de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se propone revocar la negativa verbal de iniciar el trámite de corrección de la fecha de nacimiento de la credencial para votar con fotografía de la actora para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrado en funciones, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

¿Desean hacer uso de la voz?

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado en funciones, Alfonso Jiménez Reyes.

Magistrado en Funciones Alfonso Jiménez Reyes: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 179 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa verbal de iniciar el trámite de corrección de la fecha de nacimiento de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana Blanca Estela Cruz Cruz.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable notificar personalmente a la actora para que acuda al módulo de atención ciudadana de la Vocalía del Registro a solicitar los trámites que considere necesarios, en términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 165 de este año, promovido por Guillermo García Herrera, Mateo Aguilera Guzmán, Efraín Romero Rodríguez y Cruz Hernández Escamilla, en su carácter de integrantes del Comisariado de Bienes Comunes de la comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la excitativa de justicia identificada con el número TEEM-EDJ-01/2019.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, porque la sentencia impugnada se encuentra, como se sostiene en el proyecto, debidamente fundada y motivada.

Se propone declarar que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada, en virtud de que los actores no promovieron un incidente innominado a través de la presentación de su escrito de 15 de octubre de 2019 ante la responsable que y la Magistrada instructora no se encontraba obligada a tramitarlo de esa manera, aunado al hecho de que al no haber reconocido y mucho menos admitido como incidente innominado, no trascurrió el plazo de seis días a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Justicia en materia de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán para su resolución.

De ahí que se propongan declarar infundados los agravios formulados por los actores y en ese sentido confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 168 de este año, promovido por Uriel Martínez Nolasco en contra de las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México relacionadas con la elección del secretario municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en el municipio de Naucalpan de Juárez, de la citada entidad federativa.

Previo estudio de la reparabilidad del acto se considera que le asiste la razón al actor en cuanto a que eran oportunos los medios de impugnación que presentó en la instancia primigenia para controvertir, por una parte, la omisión de estar incluido en el listado nominal de militantes y, por otra, el acuerdo por el que se declaró la improcedencia de su registro como aspirante al señalado cargo partidista en el municipio de Naucalpan.

En el proyecto se propone analizar en plenitud de jurisdicción los agravios relacionados con el requisito de ser militante, mismo que se consideraron fundados, toda vez que el actor acreditó tener una antigüedad de seis meses como militante del partido, contados al día de la celebración de la Asamblea Electiva, de conformidad con lo previsto en la convocatoria.

Por tanto, se considera que fue incorrecta su inclusión del listado nominal de militantes publicado el 9 de agosto, así como el proceso de selección del secretario municipal de Acción Juvenil en el municipio citado.

En ese sentido, se proponen revocar las determinaciones emitidas, tanto en la instancia jurisdiccional, local, como en la intrapartidista, y ordenar la

reposición del procedimiento, conforme a los reportes precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 180, también de este año, promovido por Melchor Pola García, por propio derecho, en contra de la determinación emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, relacionada con la elección del titular del encargado del orden de la colonia del Periodista, en el municipio de Morelia, para el período 2018-2021.

A juicio de la ponencia, se debe confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios planteados por la parte actora, no controvierten puntualmente las razones dadas por la responsable en la sentencia controvertida.

Adicionalmente, se advierte que el Tribunal responsable, pasó por alto que el promovente carece de interés jurídico, para controvertir lo relacionado con el proceso de renovación de autoridades auxiliares en su localidad, puesto que éste no manifestó en qué forma la emisión de la convocatoria le impidió ejercer su derecho a votar y ser votado, es decir, no demostró que se le ocasionara una afectación directa individualizada cierta e inmediata, así como tampoco tener la calidad de aspirante o precandidato licitado a proceso electivo.

Con base en lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, también doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral número 18 de esta anualidad, promovido por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento de Mexicalcingo, Estado de México, en contra de la sentencia del Tribunal Local, emitida en el juicio ciudadano número 204 de este año, y sus acumulados en la que, entre otras cosas, se amonestó públicamente y se exhortó a los ahora actores, para que se abstengan de incurrir en actos de violencia política.

En la propuesta se considera, en principio, parcialmente fundados los agravios relacionados con la omisión de atender a las respuestas contenidas en tres oficios que se detallan en el proyecto, en tanto fue inexacto que la responsable considerara que los actores habían incurrido en una omisión al respecto.

En segundo término, se estima fundado el agravio, relativo a que no se debieron aplicar los parámetros del protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres, y de la jurisprudencia número 21 de 2018 de este

Tribunal, ni siquiera como meros referentes, para analizar si se configuraba la violencia política denunciada, por el décimo regidor del mencionado ayuntamiento, a partir de la acreditación de los actos y omisiones que mermaron su actividad como funcionaria municipal.

Finalmente se considera que debe subsistir la imposición de la amonestación pública y de la exhortación a los actores, aunque por razones diversas a las sostenidas por la autoridad responsable, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier práctica u omisión que pudiera incidir en una afectación al derecho del décimo regidor de ejercer su cargo.

Por ello se propone modificar en lo conducente, la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación número 27 de este año, interpuesto por el partido político MORENA, en contra del dictamen consolidado INE/CG462/2019, y la resolución INECG470/2019, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos de MORENA en el estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio 2018.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado e inoperante el agravio hecho valer por el recurrente relativo a que los gastos observados por la responsable no tienen objeto partidista.

Lo anterior se considera así porque la ponencia considera que el apelante parte de una premisa inexacta al considerar que no debió ser sancionado, toda vez que la conducta irregular que le fue atribuida, esto es, realizar gastos sin objeto partidista, no se encuentran tipificados en la legislación electoral.

Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, en la Ley General de Partidos se establece que cualquier infracción cometida a dicho ordenamiento y, en su caso, al Reglamento de Fiscalización, será sancionado por la autoridad, para lo cual se dispuso un catálogo de sanciones.

En efecto, el supuesto jurídico es sancionar a un partido político por haber incumplido con su obligación de aplicar el financiamiento del que disponga exclusivamente para los fines que le han sido entregados, es decir, no haber realizado gastos que carezcan de un objeto partidista, se encuentra expresamente previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y además dicha norma cumple con los parámetros que establece el principio de legalidad.

De igual forma, no le asiste la razón a MORENA al sostener que la autoridad responsable limita la clasificación de los gastos que carecen de objeto partidista a una mera interpretación, puesto que esa irregularidad se actualiza según cada caso cuando de la documentación contable y soporte de los egresos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político.

Por cuanto hace al resto de los agravios los mismos se consideran inoperantes por genéricos ya que el apelante no controvierte la comisión de las conductas que le fueron atribuidas en el caso concreto, sino que el agravio está restringido a señalar de manera ambigua un indebido actuar de la responsable.

Por las razones expuestas, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución citadas, ambos emitidos por el Consejo General del INE.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrado en funciones, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Son asuntos de mi cuenta, estoy de acuerdo con los mismos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado en funciones, Alfonso Jiménez Reyes.

Magistrado en Funciones Alfonso Jiménez Reyes: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Como si fueran míos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 165 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a fin de que realice la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo y una vez hecho lo anterior se lleven a cabo los actos tendentes a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán, en términos de lo resuelto en el considerando séptimo del fallo.

En el juicio ciudadano 169 del 2019 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se revocan las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad CJ-JIN-165 del 2019 y CJ-JIN-212 del 2019.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se deja sin efectos el proceso de elección de secretario municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Naucalpan, Estado de México, celebrado el 8 de septiembre del 2019, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

En el juicio ciudadano 180 del 2019 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 18 del año en curso se resuelve:

Único.- Se modifica en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida en los términos precisados en los considerandos séptimo y octavo de este fallo.

En el recurso de apelación 27 de 2019 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Magistrado, Magistrado en funciones, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 31 minutos del 26 de diciembre del presente año, se levanta la sesión pública.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -